

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

## ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO

1. El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant de conformidad con el numero 2 del artículo 15, el apartado a) del numero 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

## ARTÍCULO 2º. EXENCIONES

En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

## ARTÍCULO 3º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,68%

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,75%

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 1,30 %

No obstante, se establecen tipos de gravamen diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada



uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

código	USO	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ UN TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO	TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS
G-H	OCIO-HOSTELERIA	938.089,91	1,10%
K	DEPORTIVO	632.801,59	1,10%
O	OFICINAS	140.555,47	1,10%
Y	SANIDAD	38.102.534,40	1,10%
I	INDUSTRIAL	67.072,45	1,10%
C	COMERCIAL	303.576,03	1,10%

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2.- En aplicación del artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia numerosa, según el siguiente cuadro:

NUMERO DE HIJOS	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
3 HIJOS	35%
4 HIJOS	40%
5 HIJOS	45%
6 o MÁS HIJOS	50%

Para disfrutar de la presente bonificación, el sujeto pasivo debe ser titular de una única vivienda que constituya la residencia habitual entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo y este bien inmueble deberá:

- Ser bien inmueble urbano.
- Su valor catastral no debe superar el importe de ciento cincuenta mil euros (105.000,00 euros).

Este beneficio, que tiene el carácter de rogado, se concederá por Resolución de Alcaldía y deberá solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.



Los titulares de familia numerosa deberán presentar la siguiente documentación:

- Título de Familia numerosa vigente.
- Ultimo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.
- Certificado de Empadronamiento.

La bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación y será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor en Título de Familia numerosa aportado por el interesado.

3.-Bonificaciones para inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

a.- En virtud a lo establecido en el artículo 74.5 TRLHL, se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea de vivienda, en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo, en los dos ejercicios siguientes al de su instalación, una vez acreditado documentalmente por el Ayuntamiento que se cumplen los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El período hábil para solicitar la bonificación se extiende a los seis meses siguientes al de su instalación y tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su concesión.

b.- El importe máximo de la bonificación será de 250,00 euros por inmueble y año, sin que en ningún caso la cantidad total bonificada durante los dos ejercicios pueda superar el 30% del coste total de la citada instalación, IVA incluido, ni el 50 % de la cuota íntegra, en cada uno de los ejercicios de aplicación. Si la cantidad resultante de aplicar el 30 % del coste de la instalación fuera inferior al 50 % de la cuota íntegra, la bonificación se aplicará por mitad en los dos ejercicios correspondientes.

c.- En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal habrá de acreditarse, mediante certificado expedido por la presidencia o administración de la Comunidad de propietarios, la aportación efectiva de la persona solicitante al coste de la instalación. La bonificación se aplicará exclusivamente sobre los elementos destinados a vivienda, con exclusión de otros locales, accesorios o espacios comunes.

d.- En los sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar, las instalaciones para producción de calor deben incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

e.- Para la concesión de la bonificación será preciso aportar memoria técnica acreditativa de los requisitos técnicos de la instalación.

f.- Las facturas que se aporten deberán cumplir con los requisitos exigidos Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se



aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, o la normativa que la sustituya.

g.- Esta bonificación es compatible con el resto de bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

h.- No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la norma específica en la materia.

#### **ARTÍCULO 4º. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO**

Las alteraciones de los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, obligara a los sujetos pasivos a formalizar las declaraciones de inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. Las declaraciones podrán tramitarse a través de Suma Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto.

#### **ARTÍCULO 5º. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO**

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

#### **ARTÍCULO 6º. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno provisionalmente en fecha 03 de octubre de 2006, y definitivamente en fecha 20 de noviembre de 2006, publicándose en el BOP, num.274, de fecha 29 de noviembre de 2.006, y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza que fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno provisionalmente en fecha 3 de julio de 2012, y definitivamente en fecha 27 de agosto de 2012, publicándose en el BOP, nº 171 de fecha 06 de septiembre de 2012, surtirá efectos a partir del día 01 de enero de 2013, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza que fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno provisionalmente en fecha 30 de octubre de 2012, y definitivamente en fecha 20 de diciembre de 2012 publicándose en el BOP, nº 246 de fecha 27 de diciembre de 2012, surtirá efectos a partir del día



01 de enero de 2013, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza que fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno provisionalmente en fecha 24 de noviembre de 2014 y definitivamente en fecha 08 de enero de 2015, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2015 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. BOP nº 16 de 26-01-2015.

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 04 de diciembre de 2018 y definitivamente en fecha 05 de febrero de 2019. Según dispone dicho acuerdo plenario: *“La modificación acordada surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2019 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”*. BOP nº 39 de 25 de febrero de 2019.

La presente Ordenanza que fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno provisionalmente en fecha 22 de octubre de 2021 y definitivamente en fecha 15 de diciembre de 2021, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2022 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. BOP nº 239 de 17 de diciembre de 2021.

La presente Ordenanza que fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno provisionalmente en fecha 22 de octubre de 2021 y definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2021, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2022 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. BOP nº 243 de 23-12-2021.

El Alcalde

El Secretario

Documento firmado electrónicamente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

